

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

**CASO No. 710-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra de un auto que declaró improcedente el recurso de hecho en un proceso penal. La Corte encuentra que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 28 de junio de 2016, la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Tulcán de la provincia del Carchi (“Juez Penal”), conoció el proceso penal que la Fiscalía del Carchi inició por delito de receptación aduanera.<sup>1</sup>
2. El 13 de julio de 2016, se realizó la audiencia de formulación de cargos y se resolvió dar inicio a la instrucción fiscal por el delito de receptación aduanera.
3. El 8 de septiembre de 2016, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“SENAE”) presentó una acusación particular.<sup>2</sup>
4. El 9 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y el Juez Penal resolvió dictar auto de llamamiento a juicio.
5. El 25 de noviembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán (“Tribunal Penal”) avocó conocimiento de la causa penal.
6. El 23 de enero de 2017, inició la audiencia de juicio.<sup>3</sup> El Tribunal Penal declaró abandonada la acusación particular<sup>4</sup> y ratificó la inocencia del acusado. La Fiscalía del Carchi y el SENA E presentaron recurso de apelación.

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 300: “*La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.*”

<sup>2</sup> En esta misma fecha se realizó el reconocimiento ante el Juez de la acusación particular.

<sup>3</sup> La audiencia de juicio concluyó el 31 de enero de 2017.

<sup>4</sup> El abandono se declaró con base en el artículo 612 del COIP, en virtud de que el abogado de la SENA E no exhibió procuración judicial.

7. El 15 de febrero de 2017, el Tribunal Penal declaró improcedente el recurso de apelación presentado por SENA E, y concedió el recurso de apelación presentado por la Fiscalía del Carchi.<sup>5</sup>
8. El 16 de febrero de 2017, el SENA E presentó recurso de hecho sobre la declaración de improcedencia del recurso de apelación declarado por el Tribunal Penal. El 20 de febrero de 2017, El Tribunal Penal negó el recurso por improcedente.<sup>6</sup>
9. El 17 de marzo de 2017, el SENA E interpuso acción extraordinaria de protección contra el auto de 20 de febrero de 2017.
10. El 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.
11. El 22 de abril de 2021, el juez Ramiro Avila Santamaría avocó conocimiento y solicitó el informe motivado a los jueces del Tribunal Penal. El 12 de mayo de 2021, el Tribunal Penal presentó el informe requerido.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.<sup>7</sup>

## **III. Acto impugnado, argumentos y pretensión**

13. El auto impugnado, emitido el 20 de febrero de 2017, que declaró improcedente el recurso de hecho, señala: *“Este Tribunal con fundamento en la precitada norma [653 COIP] y en lo dispuesto en inciso segundo del Art. 612 ibídem declaró abandonada la acusación particular presentada por el señor representante legal de la SENA E (sic) por no haber comparecido personalmente ni a través de un procurador judicial, a la audiencia de juicio, por lo tanto al dejar de ser parte procesal, pierde el derecho de persecución y ya no puede interponer recurso alguno.”*<sup>8</sup>

14. El SENA E señala que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa, ser escuchado, presentar argumentos, ser juzgado por juez o jueza independiente, imparcial

---

<sup>5</sup> El Tribunal Penal manifestó que *“no es procedente por cuanto en la Audiencia de juicio se declaró Abandonada la Acusación Particular dentro de la presente causa”*.

<sup>6</sup> Tribunal Penal, causa No. 04281-2016-00641, foja 344: El Tribunal Penal motivó su decisión en los artículos 612 y 653 del COIP.

<sup>7</sup> Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58.

<sup>8</sup> Tribunal Penal, causa No. 04281-2016-00641, foja 344.

y competente y debida motivación.<sup>9</sup> Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y una reparación integral.

**15.** Alega que el documento habilitante para acreditar la comparecencia en calidad de acusador particular, a nombre del SENA E, es la acción de personal, y que el día de la audiencia de juicio se presentó este documento por parte del abogado correspondiente, sin embargo se declaró el abandono de la acusación particular.

**16.** El Tribunal Penal indica que el acusador particular puede estar representado a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en el COIP; que en la audiencia de juicio deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular; que, cuando esto suceda, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso;<sup>10</sup> que en el presente caso el acusador particular no asistió a la audiencia de juicio, por lo que se declaró el abandono de la acusación y que la Fiscalía del Carchi continuó impulsando el proceso.<sup>11</sup>

**17.** Afirma el Tribunal Penal que en la audiencia de juicio se requirió al abogado, que decía representar al SENA E, la procuración judicial pero que no lo hizo, razón por lo que se dictó el abandono de la acusación particular.

#### **IV. Análisis constitucional**

**18.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>12</sup>

**19.** La Corte Constitucional ha establecido que si en la etapa de sustanciación de la acción extraordinaria de protección se identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.<sup>13</sup>

**20.** Un auto es definitivo si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: (1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; y, (2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Si no es definitivo, excepcionalmente, procederá la acción, (3) si este causa un gravamen irreparable.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Constitución, artículos 75, 82, 76 (1) y 76 (7: a, b, c, h, k y l).

<sup>10</sup> COIP, artículo 433.

<sup>11</sup> El proceso concluyó con sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado en la Corte Provincial del Carchi.

<sup>12</sup> Constitución, artículo 94.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019.

**21.** El auto impugnado no puso fin al proceso porque no resolvió el fondo ni las pretensiones del proceso penal. De la revisión del proceso en el sistema SATJE de la Función Judicial<sup>15</sup>, y por lo dicho en su contestación a la Corte por el Tribunal Penal, el proceso continuó hasta segunda instancia donde se resolvieron los asuntos de fondo del caso y se ratificó la inocencia del procesado. Por lo que no se cumplen con los supuestos del punto (1)

**22.** El auto que declaró improcedente el recurso de hecho presentado no impide la continuación de un proceso penal por el delito de receptación aduanera. La ley establece que, cuando se declara el abandono de la acusación particular, *“la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.”*<sup>16</sup> En cuanto a la facultad de intervenir en audiencias y reclamar la reparación integral, si fuere el caso, la ley faculta la participación de la víctima *“incluso cuando no presente acusación particular.”*<sup>17</sup> Por lo que no se cumplen con los supuestos del punto (2).

**23.** Tampoco se aprecia que los efectos del auto impugnado puedan provocar gravamen irreparable, ya que la acción penal es pública y la misma fue ejercida debidamente por la Fiscalía del Carchi, que es la titular de la acción penal<sup>18</sup>, descartándose el supuesto (3).

**24.** Toda vez que el auto impugnado no cumple con los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre el mérito del caso y rechaza la demanda por improcedente.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes**  
**PRESIDENTE**

<sup>15</sup> Consejo de la Judicatura, eSATJE, causa No. 04281-2016-00641.

<sup>16</sup> COIP, artículo 436 (6).

<sup>17</sup> COIP, artículo 432 (1).

<sup>18</sup> Constitución, artículo 195: *La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal;* COIP, artículo 409. La acción penal es pública y es ejercida por la Fiscalía.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**